

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-35/2017

**ACTORA: MARISELA DE LOURDES
MEZA SERVIN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO
PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJEROS NACIONALES Y
CONSEJEROS ESTATALES, DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL
ESTADO DE JALISCO Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-35/2017**, promovido, *per saltum*, por Marisela de Lourdes Meza Servín, en contra de la Comisión Organizadora del proceso para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, en el Estado de Jalisco y de la Comisión Jurisdiccional Electoral (en funciones de Comisión de Justicia), ambas del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la Asamblea Estatal del mencionado instituto político en la aludida entidad federativa, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó la Convocatoria para la Asamblea Estatal en Jalisco, para elegir a los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud de registro de la actora. Manifiesta la enjuiciante que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, solicitó su registro como candidata a Consejera Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional.

3. Asamblea Estatal. El once de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea Estatal, en la cual se eligieron a los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Jalisco.

4. Juicio de inconformidad. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, disconforme con el desarrollo y resultado de la Asamblea referida en el apartado tres que antecede, la ahora accionante promovió juicio de inconformidad al interior del Partido Acción Nacional, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-280/2016.

5. Desistimiento. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la ahora enjuiciante se presentó escrito de desistimiento del juicio de inconformidad intrapartidista, mencionado en el apartado cuatro que antecede.

6. Resolución intrapartidista. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-280/2016.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Marisela de Lourdes Meza Servín presentó, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la Sala Regional Guadalajara conociera, *per saltum*, de la controversia planteada en el juicio de inconformidad intrapartidista precisado en el apartado cuatro, del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió, en la cuenta de correo electrónico avisos.salaguadalajara@te.gob.mx de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, el escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio aviso de la promoción del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo que antecede.

Con las citadas constancias, la aludida Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-1/2017.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala

SUP-JDC-35/2017

ACUERDO DE COMPETENCIA

Regional Guadalajara dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Marisela de Lourdes Meza Servín es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que antecede, el primero de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-73/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-1/2017.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-35/2017, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marisela de Lourdes Meza Servín.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-35/2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenó se remitiera la documentación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Marisela de Lourdes Meza Servín**, para que la Sala Superior determine lo conducente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional, establece que para fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección** de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, **y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

De los artículos trasuntos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controviertan actos o resoluciones que se aduzca que vulneran el derecho político-electoral de los ciudadanos, cuando pretendan formar parte de los órganos del partido político al cual estén afiliados.

En el caso se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Marisela de Lourdes Meza Servín**, en contra de la Comisión Organizadora del proceso para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, en el Estado de Jalisco y de la Comisión Jurisdiccional Electoral (en funciones de Comisión de Justicia), ambas del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la Asamblea Estatal del mencionado instituto

político en la aludida entidad federativa, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se eligieron a los Consejeros Nacionales del mencionado instituto político.

En este contexto la controversia está vinculada con la elección de integrantes de un órgano nacional del Partido Acción Nacional; en consecuencia, conforme a lo expuesto, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver de la *litis* planteada en el juicio al rubro indicado, corresponde a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Marisela de Lourdes Meza Servín**.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Indalder Infante Gonzales, como en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-35/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO